



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/651/2017

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/115/2015

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS ACATLAN, GRO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 134/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/651/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, compareció ante la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**c) Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Policía preventivo municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Gro.; d) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional correspondiente a este año, toda vez que no he gozado de este derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil quince la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRO/115/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por escrito de fecha nueve de diciembre del mismo año las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda e hicieron valer el incidente de acumulación de autos de los expedientes números **TCA/SRO/109/2015, TCA/SRO/114/2015, TCA/SRO/115/2015 y TCA/SRO/117/2015**, así como suspender el procedimiento hasta en tanto se resuelva dicho incidente y por acuerdo del doce de enero de dos mil dieciséis la Sala Regional instructora tuvo a las demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, omitiendo resolver respecto al incidente de acumulación de autos propuesto.

4.- Inconforme las demandadas con el auto de fecha doce de enero de dos mil dieciséis en virtud de que la Sala Regional instructora omitió resolver respecto a la procedencia del incidente de acumulación de autos que se hizo valer en la contestación de demanda, interpusieron el recurso de reclamación en contra de dicho auto.

5.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora emitió sentencia interlocutoria en la que determinó revocar el auto de doce de enero de dos mil dieciséis dictado en el expediente número **TCA/SRO/115/2015**, para el efecto de que se emita un nuevo auto en el que se tenga por admitido el incidente de acumulación de autos y se decrete la suspensión del procedimiento para debida sustanciación.

6.- Por auto del dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis se tuvo por presentado el incidente de acumulación de autos y con fundamento en el artículo 143 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en relación con el diverso 144 se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se emitirá la resolución interlocutoria.

7.- El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis la A quo emitió sentencia interlocutoria en la que determinó improcedente el incidente de acumulación de autos de los expedientes números **TCA/SRO/109/2015, TCA/SRO/114/2015, TCA/SRO/115/2015 y TCA/SRO/117/2015** promovido por las autoridades demandadas en consecuencia ordenó la reanudación del procedimiento en los expedientes referidos.

8.- Por auto del siete de febrero de dos mil diecisiete la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal, el día dieciséis de

mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

9.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora de la Sala Regional Ometepepec, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de *que las autoridades demandadas, otorguen a la parte actora por concepto de indemnización el pago de la cantidad de \$ 21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N) correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de \$ 46,666.66 (CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N), por diez años de servicio prestados; el pago de la cantidad de \$4,666.66 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 66/100 M.N) por concepto de veinte días de vacaciones correspondientes al año dos mil quince, el pago de la cantidad de \$9,333.33 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$ 81,666.65 (OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le correspondan a la parte actor."*

10.- Inconformes con la sentencia definitiva, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes e interpuesto que se tuvo a dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/651/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de

revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas de la 127 a la 130 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día trece de julio de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del catorce de julio al tres de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que las autoridades demandadas presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional el dos de agosto del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 02 y 18 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TJA/SS/651/2017 a fojas de la 03 a la 14, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: *Causa agravios a mis representados la sentencia que se combate en razón de que, la magistrada de la Sala Regional con sede en la ciudad de Ometepepec, Guerrero, al dictar la misma lo hace violentando lo previsto en el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que textualmente señala:*

Artículo 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*
I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

(...)

Del dispositivo legal antes transcrito, claramente puede advertirse que, la Sala que se impugna, tiene la obligación legal de hacer un análisis exhaustivo y fundado de las causales de improcedencia o sobreseimiento en los juicios sometidos a su consideración, ahora bien, la magistrada impugnada, de forma infundada afirma que en el juicio de origen no se acreditaron causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, pues textualmente señaló:

"TERCERO.- Que a no encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad de los actos Impugnados en los términos siguientes:"

(...)

Aseveración totalmente absurda e ilegal, es así pues la magistrada que se impugna, hace fuña indebida valoración de las pruebas ofertadas en el juicio de origen, se afirma lo anterior pues omite hacer un análisis conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, transgrediendo con ello el artículo 124, del código de la materia, numeral que implica que la autoridad deba hacer una valoración .de las pruebas debe proceder conforme a los principios aludidos.

No obstante ello, la magistrada que se impugna se limita a describir las pruebas ofertadas en el juicio de origen, esto sin apreciar lo sucedido en la secuela del procedimiento, veamos por qué.

La magistrada al valorar las pruebas documentales ofertadas por la parte que represento claramente hubiese llegado a la conclusión de que el acto reclamado por el actor en el juicio de origen es inexistente, pues aquel renunció de forma voluntaria al cargo que venía desempeñando, lo que se corroboró con las documentales originales que fueron exhibidas en el juicio de origen y que no fueron objetadas de forma alguna por la parte actora, adquiriendo valor probatorio pleno y no resultado ser necesario perfeccionarlas como absurdamente fue manifestado por la instructora.

Sin embargo, la magistrada al valorar las pruebas ofertadas textualmente dijo:

*"aseveraciones y pruebas **que finalmente no fueron** corroboradas mediante medio probatorio alguno; ya que, por acuerdos de fecha veintitrés de febrero y veintidós de marzo de dos mil diecisiete, a la parte actora y a las autoridades demandadas se les tuvo por precluido su derecho; a las primeras de las mencionada para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al escrito de contestación de demanda y acuerdos del mismo, así también para que designara Perito en Materia de Grafoscopia; así como, **a las segundas para que presentaran al Perito ofrecido para protestar su nombramiento y aceptación del cargo;** en consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74, fracciones VI y XIV, en relación con los artículos 2 y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos"*

Visible en la foja 5 de la sentencia que se impugna.

Como se adelantó, la magistrada hace una indebida valoración de las pruebas ofertadas en el juicio de origen, es así pues absurdamente determina que, el medio probatorio consistentes en la renuncia y el finiquito ofertados para acreditar la improcedencia de la acción ejercitada por el actor; no fueron corroboradas con mediante medio de prueba alguno, sin embargo, debe destacarse que el actor tal y como lo reconoce la propia magistrada, las documentales en

comento, primeramente, no fueron objetadas por cuanto hace a su autenticidad, y en segundo, la actora no ofreció medio de prueba alguno con que acreditara que las firmas no pertenecen a su puño y letra.

Ahora bien, el código de la materia en su artículo 94 establece que las partes pueden objetar pruebas, empero, también lo es que la objeción propuesta debe acompañarse con los motivos en que se sustente así como los fundamentos de derecho que correspondan.

En ese sentido, también es dable destacar que, cuando el trabajador objete la renuncia, es a él a quien corresponde probar su dicho.

No pasa desapercibido que, en el juicio de donde emana la presente, la parte actora no impugnó las documentales consistentes en la renuncia y el recibo de finiquito, ambos de fecha 01 de octubre de dos mil quince, mismos que fueron anexados a la contestación en originales, en consecuencia, al no ser objetados, ni tampoco la parte actora ofreció prueba con la que se desvirtuara la autenticidad de las mismas, es claro que el acto reclamado es inexistente, toda vez que se acreditó que el actor no fue separado del servicio de forma arbitraria) sino que, renunció de forma voluntaria a su cargo y recibió de conformidad su finiquito.

De ahí que, es dable concluir que, contrario a las aseveraciones propuestas por la magistrada, si se actualizó una causal de improcedencia, la cual se encuentra prevista en el artículo 74, fracciones VI y XIV, en relación con el numeral 2 y 75, fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado de Guerrero, es decir, es inexistente el acto impugnado consistente en la supuesta destitución y falta de pago de indemnización y liquidación alegados por la parte actora.

Tiene correcta aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época

Registro: 2004779

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.)

Página: 1211

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente

hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO: *Derivado de la indebida valoración de las pruebas a las que se hizo mención en el concepto anterior, causa agravios a mis representados el hecho de que la magistrada que se impugna, dicte una resolución que fundamenta y motiva de forma incorrecta, se afirma lo anterior, pues, como se ha mencionado en el agravio primero, al ser probado la inexistencia del acto impugnado por el actor, la magistrada en comento de forma por demás ilegal determinó que, mis autorizantes no demostraron la legalidad de la destitución ficticia narrada por el actor, se afirma lo anterior pues la dicha magistrada señaló:*

"De las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que en su escrito inicial de demanda impugnó los actos consistentes en:

*(transcribe las acciones ejercitadas por la parte actora); atribuidos a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, mismos que han quedado debidamente acreditados, como se ha señalado en líneas anteriores; los cuales resultan ilegales, al no demostrar las autoridades demandadas mediante medio probatorio alguno que a la parte adora C. ******, previo a su destitución como Policía Preventivo Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, se le haya instaurado un procedimiento en el que se respetara la garantía de audiencia prevista por el Artículo 14 Constitucional y por los numerales 102, 102 Bis, 104, y 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo cual se traduce en el incumplimiento de las formalidades que todo acto desautoridad debe contener, establecida en la fracción II del numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aunado a ello, por tratarse de actos verbales, que al no emitirse por escrito, se evidencia la ausencia total de la debida fundamentación y motivación que todo I acto de autoridad debe contener (...) "*

Aseveración completamente absurda e ilegal, es así pues tal argumento, carece de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

*pues es de destacarse que existe una **indebida** fundamentación pues la magistrada sí invocó el precepto legal que consideró aplicable, sin embargo, **resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.***

Tal argumento se corrobora con lo expuesto en el argumento del primer concepto de agravio, esto pues no existe duda de la existencia de los preceptos legales que la magistrada citó para apoyar su argumento, sin embargo, con las documentales consistentes en la renuncia y recibo de pago d finiquito, ambos de fecha 01 de octubre de 2015, evidentemente se corrobora que los hechos en que el actor fundó su acción son falsos, pues claramente se demostró que dicho accionante renunció de forma voluntaria a su cargo, en consecuencia, es absurdo e inútil instaurar un procedimiento a alguien que de forma voluntaria renunció al cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, resulta importante destacar que, mis representados solo estaban obligados a. acreditar que se le siguió un procedimiento al actor del juicio de origen y en que se le hayan respetados sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, si dicho actor hubiese acreditado mediante algún medio de prueba que las documentales consistentes en la renuncia y recibo de pago de finiquito, ambos de fecha 01 de octubre de 2015; eran falsas, esto para efectos de que se hiciera patente la carga de la prueba a mis autorizantes probar que la Reparación del actor fue mediante un procedimiento administrativo, empero, se insiste, el actor en el juicio de origen, no objeto las documentales antes mencionadas, ni muchos menos ofreció algún medio de prueba que permitieran a la sala regional fijar la Litis en la existencia o inexistencia del procedimiento a que hizo mención, pues esta quedó establecida en el dicho del actor de haber sido separado de su cargo de forma injustificada y el decir de mis autorizantes demandas en que el actor renunció de forma voluntaria a su empleo.

Tiene correcta aplicación la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe*

hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

TERCERO: *Otro concepto de agravio lo constituye el hecho de que la magistrada haya dictado una sentencia que transgrede en perjuicio de mis autorizantes el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.*

Ahora bien, el artículo 129, fracción IV, del Código de la Materia, impone a la magistrada impugnada la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, esto es reflejar en un examen acucioso, detenido, profundo, al qué no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, sin embargo, la autoridad mencionada, omitió pronunciarse respecto de todas las cuestiones sometidas a su consideración, esto es, ilegalmente no hace un estudio sobre las siguientes consideraciones:

a) La magistrada omite hacer un análisis de las pruebas ofertadas por la parte que represento, así como valorar en forma conjunta acorde a la sana crítica y con apego a las reglas de la lógica, como consecuencia de ello, omite plasmar en a sentencia la apreciación y fundamentos legales de las mismas, esto es por qué indebidamente señaló que las pruebas ofertadas por mis autorizantes debían ser perfeccionadas aun tratándose de documentos originales y que, se insiste, no fueron objetados por la parte actora.

b) Así mismo, la magistrada en comentario omitió hacer un estudio sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas, opuestas oportunamente, en forma especial la inexistencia del acto impugnado, toda vez que el actor se duele de un supuesto acto el cual es inexistente, e(sic) así pues se acreditó con las documentales consistentes en la renuncia y

recibo de pago de finiquito, ambos de fecha 01 de octubre de 2015.

Tiene correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para*

adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Por lo anteriormente narrado solicito a esta Sala Superior, revoque la sentencia de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, emitida por la Sala Regional con sede en la ciudad de Ometepe, Guerrero, y ordene se dicte otra en la que declare la inexistencia del acto impugnado, consecuentemente, se absuelva a la parte que represento de todas y cada una de las acciones ejercitadas por el hoy actor en el juicio."*

IV.- Una vez analizadas las constancias que conforman el expediente se advierte la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados los consistentes en: "**c) Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como Policía preventivo municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Gro.; d) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización así como el pago de vacaciones y aguinaldo proporcional correspondiente a este año, toda vez que no he gozado de este derecho como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto.**".

Por su parte, la A quo al resolver en definitiva declaró la nulidad de los actos impugnados en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado para el efecto de que las demandadas indemnizen al actor, así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden.

Inconformes con dicha sentencia las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión, en donde argumentaron esencialmente que les causa agravios porque dicha sentencia no fue emitida con la debida fundamentación y motivación que carece de exhaustividad y congruencia, que no se realizó una fijación clara y precisa de los agravios, contraviniendo el artículo 129 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos, que no hizo un análisis exhaustivo de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, ni realizó un estudio minucioso de las pruebas ofertadas en el juicio de origen, que no expuso en forma cuidadosa los fundamentos de su resolución tal y como lo señala el artículo 124 del Código de la materia.

Al respecto, dichos argumentos son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada la Magistrada Instructora analizó todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, contenidas en el artículo 74 fracciones VI y XIV en relación con los artículos 2 y 75 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las cuales resultaron ser improcedentes, además de que el recurrente no precisa que causal no fue analizada por la A quo.

Así también, como se observa de la resolución que se combate la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes procesales con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a la inobservancia de la ley y que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, cumpliendo con los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concluyendo que las pruebas ofrecidas por las demandadas no se les puede otorgar el valor probatorio que pretenden, porque las mismas que no fueron corroboradas con otros medios de prueba, y porque a las demandadas se les tuvo por perdido su derecho para presentar a su perito ofrecido en materia de grafoscopía para protestar y aceptar el cargo, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida, debido a que se configuró plenamente la causal de nulidad e invalidez invocada por la A quo, al señalar con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados, en perjuicio del demandante como son sus garantías de audiencia y legalidad, ya que no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenía, pues no se le instauró un procedimiento en que las autoridades demandadas le respetaran la garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad contempladas en los artículos 14, 16 y 123

fracción XIII Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es decir, previo a la determinación de la baja, debieron hacer del conocimiento del actor, las razones y motivos de tal determinación, para que ofreciera las pruebas que estimara convenientes, formulará sus respectivos alegatos y finalmente, las demandadas dictaran la resolución correspondiente, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal, por lo que procede la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

"INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.

Recurso de Revisión número 616/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 672/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 135/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda, de fecha 28 de agosto de 1998."

Luego entonces, al no cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, los actos impugnados se encuentran viciados de nulidad, al violarse el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante

Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de las autoridades demandadas por medio de cual justifique su actuación.

En consecuencia, se concluye que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, así como el efecto dado a la misma, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida de la demanda y la respectiva contestación.

Luego entonces, al quedar corroborado que las demandadas contravinieron en perjuicio del actor la garantía de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, al separarlo de sus funciones fuera de un procedimiento administrativo, sin darle oportunidad de defensa, se confirma la declaratoria de la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TCA/SRO/115/2015, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, por las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/651/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRO/115/2015**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS